

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: PES/076/2021

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN
EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO

DENUNCIANTE: JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO

DENUNCIADO: PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
CIUDAD DE CHETUMAL
PRESENTE

JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO de generales conocidas y en mi carácter de denunciante en el expediente al rubro citado, vengo en tiempo y forma a iniciar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE en contra de la resolución de fecha 23 de julio de 2021 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO y notificada a la suscrita por medio de persona autorizada el día 24 de julio de 2021 a las 10:50 horas.

Con fundamento en los numerales 6 fracción IV, 26, 94 y 95 todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral adjunto a esta promoción el escrito original así como los traslados correspondientes para las partes en el proceso.

PRIMERO. – Tenerme por presenta con el presente medio de impugnación en tiempo y forma, y en el momento procesal oportuno correr traslado a las partes.

PROTESTO LO NECESARIO

Cozumel, Quintana Roo a 27 de julio de 2021.

JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTORA: JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**HH. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA
PRESENTE**

JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO, por propio derecho y en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 emitida dentro del expediente PES/076/2021 por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** y notificada a la suscrita por medio de persona autorizada el día 24 de julio de 2021 a las 10:50 horas.

Con fundamento en los numerales 3, numeral 2, inciso c), 9, 79 y 80, numeral 1, inciso f), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procedo a cumplir con los requisitos establecidos y que hago en el siguiente orden:

I. Hacer constar el nombre del actor:

Juanita Obdulia Alonso Marrufo, compareciendo en mi carácter de víctima de violencia política contra las mujeres por razones de género y candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente:

Para cumplir con este requisito exibo copia debidamente certificada por la autoridad electoral competente en donde se me reconoce como candidata a la presidencia del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

Se impugna la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 dictada en el expediente PES/076/2021 por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, esencialmente el resolutivo único.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Para cumplimentar este requisito se exponen los siguientes:

HECHOS

Como lo he manifestado, el hecho en que se base la presente impugnación es en la resolución de fecha 23 de julio de 2021 y que esencialmente resuelve en el apartado correspondiente lo siguiente:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada y atribuida al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, otra

candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

Lo anterior, y con el respeto al debido trabajo de cada uno de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no fue la decisión más acertada en protección a mis derechos electorales y en mi carácter de mujer, por supuesto sintiéndome indefensa y sin la administración de justicia que, como ciudadana quintanarroense, mujer y política debería tener. Procedo a continuación a exponer los agravios que me causa la resolución antes mencionada en el orden siguiente:

A G R A V I O S

PRIMERO. En primer lugar, me causa agravio la resolución impugnada en este escrito a mis derechos como mujer y aspirante político en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, en razón que de manera unánime el Tribunal Electoral del Estado decide considerar inexistente la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO en los hechos que denuncié el pasado 10 de junio de 2021. Lo anterior lo decide así por CINCO razones que se enumeran como ELEMENTOS en el capítulo de consideraciones de la resolución impugnada, mismos que explicaré en el mismo orden:

A) PRIMER ELEMENTO. Se refiere al momento y la forma de presentación de la queja que no representa ningún problema por cumplir en su totalidad con las exigencias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

B) SEGUNDO ELEMENTO. Se refiere a la existencia de un hecho que probablemente constituye a juicio de la quejosa la violencia política contra la mujer en razón de género, y esto se justifica por la existencia de los elementos probatorios que invoca la denunciante y que le da pie al Tribunal Electoral del Estado para analizar y determinar.

C) TERCERO ELEMENTO. Se refiere a la realización de actos que generen algún tipo de violencia en agravio de la denunciante y que a criterio del pleno del Tribunal Electoral del Estado determinan que no existen ningún hecho de los denunciados que refleje violencia política contra alguna mujer en razón de género.

Lo anterior a pesar de ser muy claros los insultos y los señalamientos a mi persona, porque no hace una referencia en general sino lo hace individual al decir durante su entrevista de fecha 22 de abril con el reportero Irving Canul de IMPACTO NOTICIAS que al ser cuestionado si se refería a los Cozumeleños en lo gritado el día 19 de abril durante su mitin, el señor PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS responde: ***"No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi partido"***, aquí teniendo clara evidencia de que el insulto fue hacia mi persona como mujer y como política..

¿Cuáles fueron los insultos? Precisamente los realizados en su mitin el día 19 de abril de 2021 y que vuelvo a transcribir a continuación: ***"...No los prietos que están allá en MORENA, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno, que se queden allí hijos de la chingada..."***, para empezar, la palabra prietos la utiliza por el tono en que lo hace de manera despectiva, una por el color de piel que es el color que nos distingue a las personas del sur del país de raíces mayas y la otra por ser una mujer del pueblo y no de una familia de origen extranjero como es la suya. Seguidamente utiliza la palabra TRAIDORES, CÍNICOS, HIPOCRITAS poniéndome estos conceptos ante la sociedad de Cozumel, Quintana Roo de los cuales hace creer que soy una persona a la cual no le puedes tener confianza, mentirosa y sin vergüenza al hacer algo mal, y esto solamente por no simpatizar con su ideología política y haber sido opositora en las elecciones. Ahora pasemos al siguiente insulto utilizando la palabra MEZQUINO cuyo significado actualizado según el diccionario de la Real Academia Española es PEQUEÑO, DIMINUTO, POBRE NECESITADO, DESDICHADO, DESGRACIADO y en el vocabulario mexicano se refiere a una VERRUGA DOLOROSA QUE SALE EN LAS MANOS O EN LOS PIES, y que en cualquiera de sus significados y al modo que el lo utiliza en su discurso me refiere como una cosa o un parásito molesto. Y si lo anterior no fue suficiente por último utiliza la expresión ***"HIJOS DE LA CHINGADA"*** refiriéndose por supuesto a mi progenitora quien también es mujer, despreciando a mi linaje familiar y en especial a mi persona por ser mujer y por descender de otra mujer, afectándome a todas las mujeres en general.

Siendo inconcluso e inaceptable la determinación del pleno del Tribunal Electoral del Estado, pues es más que evidente que se trata de VIOLENCIA CONTRA UNA MUJER Y POR RAZÓN DE GÉNERO en todo momento por donde se pueda analizar, no existiendo duda de que esta persona es un

agresor quien me desprecia por ser mujer y por ser del partido opositor, temiendo por mi integridad en este momento porque esto será un precedente para que él o cualquier persona pueda hacer directos o entrevistas diciéndome HIJA DE LA CHINGADA, MEZQUINA, TRAIDORA, CÍNICA, HIPOCRITA, PRIETA, no lo permitiré por dignidad de ser humano, política y lo más importante por ser mujer. Principalmente por este agravio exijo la REVOCACIÓN de la resolución impugnada.

CUARTO ELEMENTO. No puede decir el pleno que el señor Pedro Joaquín Delbouis se encontraba ejerciendo su derecho a la libre expresión de manera adecuada ya que en ese momento se encontraba afectando mi esfera jurídica tutelada por nuestras propias leyes mexicanas tanto como ciudadana, política y como mujer. Aclarando que en ningún momento se trató de un debate porque jamás existió un intercambio de ideas, y mucho menos que fue el calor del momento lo que ocasionó tal falta de respeto, porque entonces los delitos en momentos de calor serían justificados quedando actos delictivos impunes.

QUINTO ELEMENTO. El pleno determina que no se determina los elementos del género, pero que caso contrario la suscrita opina que si porque se dirigió a mí por ser mujer, por ser de raíces cozumeleñas, el impacto hacia mi persona y hacia las demás mujeres de mis mismas raíces crea un ambiente de odio y desprecio en la sociedad con la gente que piensa igual que el señor PEDRO DELBOUIS.

SEGUNDO. Además de lo anterior en la resolución, específicamente en los párrafos 135 y 136 el pleno del Tribunal Electoral del Estado determina incongruentemente lo siguiente:

"En ese tenor, el denunciado expresó un discurso bajo una temática eminentemente política, en un contexto del debate político en donde ciertamente hace conocer a los presentes, la ideología de su partido Revolucionario Institucional y coalición, con el objeto de captar el voto de la ciudadanía Cozumeleña.

Bajo esa tesis, y contrario a lo denunciado por la actora, no se advierte en sus expresiones, un discurso basado en un contexto despectivo, discriminatorio o de odio por ser mujer, hacia ella o los simpatizantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", ni que pretenda

humillar por el color de piel; ni mucho menos, que se ejerza violencia política contra la mujer por razón de género.”

La suscrita por ninguno de los significados posibles de las palabras utilizadas en el discurso hoy objeto de denuncia, puedo ver un DISCURSO BAJO UNA TÉMATICA EMINENTEMENTE POLÍTICA, por supuesto que me causa agravio el sentido del criterio que adopta el propio tribunal y que en ningún momento se encuentra protegiendo mis derechos como ciudadana, como política y mucho menos como mujer, por el contrario solamente se encuentra creando precedentes que en futuro o en el presente darán lugar para que mi persona sea insultada o el de otras mujeres políticas en el país.

Pido se revoque esta resolución, y no por ser sobrino del actual gobernador del Estado se le den estas oportunidades de evadir sus responsabilidades, aquí o en cualquier parte del mundo lo que el hizo es DESPECTIVO, DISCRIMINATORIO Y OFENSIVO para una mujer, pues el no titubeo en decir que se refería A MI al decir ese conjunto de insultos.

Por su parte la convención internacional BELEM DO PARÁ en su numeral cuatro establece la gama de derechos a que la mujer aspira y por supuesto no haciendo una independencia sino una inclusión y de manera enfática el reconocimiento para su aplicación y respeto a sus derechos de manera igual a que los del sexo masculino. Estableciendo entonces lo siguiente:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;***
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h) el derecho a libertad de asociación;***

i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y

ii) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Lo importante a destacar en esto, es que a la suscrita se le dice que no existe violencia política contra la mujer por razones de género, pero recordemos que esa ofensa lo hace PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS en su calidad de candidato por la presidencia del municipio de Cozumel, Quintana Roo y en su desesperación por lograr una ventaja electoral es que pisotea a su gusto mis derechos como mujer y como bien lo establece el inciso "b" y "e" del artículo antes invocado, tengo derecho a que se me respete mi integridad física, **psíquica y moral** así como el respeto a mi **dignidad inherente a mi persona y la protección a mi familia**, situación que hasta el día de hoy no ha sucedido, siendo objeto de que en cualquier momento vuelva a atentar contra mi persona y familia así como de las personas cercanas a mi y más en estos momentos que como es de conocimiento de esta autoridad el todavía no acepta su derrota en la contienda electoral reciente. Pido a esta autoridad juzgue con la perspectiva de género y revoque la resolución impugnada por sus diversas incongruencias, así como por su falta de legalidad y humanidad.

TERCER. Por último, me causa agravio la resolución porque como mujer, como madre, como ciudadana, como hija no he logrado obtener ese respeto que se merece cualquier mujer participante en una contienda electoral, tengo miedo hacia la integridad de mi familia y mi persona, así como de la gente que rodeo en especial de las mujeres porque esa persona es notable que odia a las mujeres y ahora más con el gane a mi favor no me siento segura. Los efectos de todo ese desprecio e insultos realizados por el señor PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS en su mitin de fecha 19 de abril de 2021 me ha causado muchas afectaciones psicológicas, emocionales y morales, pues al ser un mitin público muchas personas lo vieron y las redes sociales estallaron con ese tema y muchos simpatizantes de mi partido o simpatizantes de la oposición siguieron hablando de ese tema, la mayoría tomando partida al seguir con la discriminación hacia persona y familia, otros dejándome apodo en manera de desprecio y al momento de realizar marchas me gritaban PRIETA, MEZQUINA. De verdad esto es vergonzoso, que se siga permitiendo el trato así a las mujeres en el ejercicio de sus derechos para participar como candidata a una elección. No quiero seguir siendo burla a nivel público y nacional por eso pido que este caso sea resuelto lo más apegado a derecho posible, utilizando todas las herramientas jurídicas a su disposición para tomar la decisión

más correcta, existen diversas fuentes de derecho que puede ser aplicadas a este juicio.

Por lo anterior comparto la siguiente fuente de derecho:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común, Civil

Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2483

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desecharo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en tomo a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del

observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se transgreden mis derechos en primer lugar constitucionales especialmente el contenido en el **numeral 2 inciso A fracción II** en donde señala que el Estado deberá garantizar la dignidad e integridad de las mujeres. También se lastima la

garantía contenida en el **numeral 4** respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que no estoy teniendo el mismo trato y respeto que las leyes establecen, ni como mujer ni como política.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Se violan principalmente los artículos 3 y 4 de esta ley, porque no se está erradicando esa violencia en contra de las mujeres, por el contrario, con esa resolución están creando fuentes de derecho que más adelante serán jurisprudencia, tampoco se está garantizando la protección de mis derechos y mucho menos respetando los principios rectores que está ley prevé.

CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

Principalmente el contenido en el **numeral 4** de esta convención ya que, a pesar de existir convenciones internacionales al respecto, por ningún lado de la resolución se está velando por los derechos de las mujeres, pues no están considerando la violencia moral que el señor PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS hizo a mí, mi familia y personas cercanas, y no nada más a nivel local sino nacional e incluso internacional.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Como lo establece el propio numeral 9, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario aportar pruebas en razón de que el presente medio de impugnación versa sobre puntos de derecho.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:

Misma que se encuentra estampada al margen y calce del presente escrito.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. – Tenerme por presenta con el presente medio de impugnación en tiempo y forma, asimismo exponiendo mis agravios para que sean sometidos a estudio y en su momento se decida la REVOCACIÓN de la resolución de fecha 23 de julio de 2021 con efectos de declarar existente los hechos constitutivos de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GENERO en mi agravio.

PROTESTO LO NECESARIO

Cozumel, Quintana Roo a 27 de julio de 2021.

JUANITA(OBDULIA ALONSO MARRUFO)



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

La Consejera Presidente del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha trece de junio del año dos mil veintiuno, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 133, 134, 135 fracción I, 136 y 138 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 25, 171, 360, 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se expide la presente constancia por la que las y los ciudadanos del Municipio eligieron a la **C. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO**, para ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo; en calidad de propietaria. En el Municipio de Cozumel, Quintana Roo a los trece días del mes de junio de 2021

CONSEJO MUNICIPAL

C. María Leticia de Socorro Sosa Moguel
Consejera Presidente



DA FE:

C. Miguel Ángel Sosa Sierra
Vocal Secretario

Firma de Conformidad

C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo
Presidenta Municipal
Propietaria

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, _____

- CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL EN UNA SOLA CARA, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

